Ipiales, 28 de mayo de 2020

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN REALIZADA DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE MENOR CUANTÍA No. 2 DE 2020 PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Respecto a las observaciones presentadas por COSERVIPP LTDA:

Frente a la única observación:



Seguridad Privada

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2020

Señores
HOSPITAL CIVIL DE IPIALES
Dirección cra 1 No 44ª-142 este avenida panamericana
Ciudad.

Asunto: OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACION CONVOCATORIA 02 DE 2020

Cordial saludo,

FABIO HERNANDO PORTILLA SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de la firma, con domicilio en la en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA. COSERVIPP LTDA., en uso de mis facultades legales y estatutarias, presento observaciones al informe de evaluación.

OBSERVACION CON RELACION A LA CALIFICACION POR ACREDITACIÓN CERTIFICADA DE APROBACIÓN DE CURSOS DE VIGILANCIA HOSPITALARIA; DE TODO EL TALENTO HUMANO.

En el informe de evaluación la entidad procede a descontar puntos a mí representada argumentando:

Nota: Se observa que dos de las empresas participantes, como son SEGURIDAD DIEZ y COPSERVIPP LTDA., tienen duplicado once (11) personas a quienes ofertan, esperando adquirir puntuación, a saber: FRANKLIN DANILO CABRERA PINO, HAROLD FERNANDO CEBALLOS VILLAREAL, JOSE FERNANDO PASQUEL REVELO, WILLIAM ARMANDO SALAZAR PARA, NIXON JHAIR BASTIDAS POSSO, YOVANY JAVIER NOGUERA, ANDRES ALEXANDER ROSERO TOBAR, MARIO FERNANDO PORTILLO GUERRERO, ARNULFO DALBERTO JACOME NAZATE, VICTOR HERALDO VIVAS TUMBAQUI y DANNY ALEXANDER CÓRDOBA MUESES, a quienes NO se asignará puntaje en tanto de conformidad por el concepto jurídico emitido por los asesores jurídicos externos.

El argumento central de la administración es que no es dable la asignación de puntaje ya que no existe certeza de que empresa vinculara a los guardas de seguridad en caso de ser adjudicatarios del contrato.

www.coservippltda.com.co

COSERVIPP LTDA.
Seguridad Privada

Por lo anteriormente expuesto por el hospital civil de Ipiales me permito manifestar:

La evaluación realizada por el Hospital civil de Ipiales se aleja de los principios establecidos en su manual de contratación, así como no garantiza la selección objetiva, las apreciaciones son equivocadas desde el punto de vista jurídico, y atenta contra los legítimos derechos que COSERVIPP ltda ostenta como proponente.

De igual manera queremos solicitar al comité evaluador se cuestione sobre el porqué ocurrió una situación tan atípica como la presentación de los guardas vinculados por COSERVIPP ltda por otro proponente, ya que podría ser que las verdaderas causas de la doble acreditación del personal en este proceso obedezcan a un escenario de competencia desleal e incluso delitos contra la administración publica, , razón por la cual COSERVIPP ltda adelanto una investigación interna sobre esta particular con los guardas involucrados y el resultado de estas investigaciones y testimonios serán puestas en conocimientos de las autoridades.

A continuación enumero los errores que a nuestra consideración incurre el comité evaluador y los asesores jurídicos del presente proceso., desde tres enfoques diferentes:

LEGITIMIDAD DEL OFRECIMIENTO:

La entidad comete un grave error al argumentar que debido a la doble acreditación del personal debe proceder a la no asignación del puntaje, los argumentos que expone el comité son someros y no contienen verdades jurídicas que permitan sustentar el descuento de puntos.

Por el hecho que otra empresa de manera ilegítima haya presentados los guardas de seguridad vinculados a nuestra compañía, no es un argumento jurídico valido para el descuento de puntos a COSERVIPP LTDA, ya que existe unos derechos jurídicos que ostenta mi representada, que legitima nuestro ofrecimiento.

La carta de autorización o compromiso que presenta la oferta de seguridad Diez Ltda, no contiene fuerza jurídica para validar el ofrecimiento, ya que el vigilante por estar vinculado a COSERVIPP LTDA por medio de un contrato laboral vigente debe someterse a la cláusulas de exclusividad establecida en el contrato, es decir la autorización del vigilante no tiene validez, ya que a la fecha de la firma de la carta existía un contrato vigente entre COSERVIPP LTDA

CCS Consejo Colombiano de Seguridad | RUC Registro Uniforme para Contratistas

www.coservippltda.com.co
Cra 49 C No. 91 - 17
PBX: 795 3930

PREMIO NACIONAL DE ALTA GERENCIA
BANCO DE EXITOS CATEGORIA DEPARTAMENTAL 2013

COSERVIPP LTDA.
Seguridad Privada

por lo cual la carta de autorización o compromiso no es legítima ya que el vigilante para poder firmar la autorización en derecho debió previamente renunciar al cargo de guarda de seguridad para que la cláusula de exclusividad expirara, cosa que no ocurrió y a la fecha los guardas de seguridad son empleados de coservipp ltda, y no han presentado la renuncia a sus cargos por lo tanto las obligaciones contractuales se mantienen vigentes.

El artículo 26 del código sustantivo del trabajo permite a las partes que se pacte en el contrato de trabajo que el trabajador sólo puede prestar sus servicios al contratante:

Reiteramos para que la carta de autorización y compromiso presentada por SEGURIDAD DIEZ con relación a los trabadores en mención tuviera efectos jurídicos los guardas debían haber renunciado previamente a la firma de la autorización, pero como a la fecha de firma de las autorizaciones o compromisos con seguridad DIEZ ellos no habían presentado su carta de renuncia dicha autorización carece de toda validez con respecto al ofrecimiento, y más aún cuando son contratos prorrogables.

De igual manera la entidad desconoce y vulnera lo establecido en el Decreto 356 de 1994 y el Decreto 19 de 2012 artículo 103, ya que el personal operativo solo puede ser ofrecido y acreditado por el titular de la licencia de funcionamiento.

Manifestamos que para que un guarda pueda realizar sus funciones debe estar acreditado ante la Supervigilancia por el titular de la licencia de funcionamiento, de lo contrario no lo puede hacer, es por ello que el ofrecimiento de seguridad diez no se puede avalar desde el punto de vista del estatuto de vigilancia privada, ya que no son guardas acreditados ante la Supervigilancia por dicha empresa, y por ello el ofrecimiento es invalido al no ostentar la calidad de guarda para dicha compañía.

Reiteramos a luz del marco normativo de la vigilancia privada los guardas de seguridad acreditados, están vinculados a COSERVIPP LTDA como pueden ser verificados en el aplicativo del APo de la página de la Supervigilancia

Solicito al hospital civil de Ipiales verificar por si mismo en el siguiente link la acreditación de cada uno de los vigilantes ofrecidos por COSERVIPP LTDA.

Seguridad Privada

para lo cual solo deben digitar la cedula del guarda de seguridad en la plataforma virtual.

http://apo.supervigilancia.gov.co:8585/AcreditaPO/BuscaPersona.aspx

Ejemplo:



Extracto de la norma:

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cumplimiento del artículo 103 del Decreto 19 de 2012:

Los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizada y vigente una licencia de funcionamiento proferida por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán expedir las credenciales de su personal operativo a partir del 10 de enero de 2012, en cumplimiento del artículo 103 del Decreto 19 de 2012.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente.

El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará la credencial expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

www.coservipplda.com.co

eguridad Privada

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.

REQUISITO TAXATIVO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA:

El pliego de condiciones del presente proceso el cual es ley para las partes establece:

3.2.- TALENTO HUMANO COMPETENTE Y NECESARIO:

Acreditación certificada de aprobación de cursos de vigilancia hospitalaria; de 1 a 7 personas del talento humano ofertado	50 PUNTOS
Acreditación certificada de aprobación de cursos de vigilancia hospitalaria; de 8 a 16 personas del talento humano ofertado	100 PUNTOS
Acreditación certificada de aprobación de cursos de vigilancia hospitalaria; de todo el talento humano ofertado	150 PUNTOS

Por lo tanto desde el punto de vista de los términos de referencia del presente proceso la obtención del puntaje recae sobre la presentación de los cursos de vigilancia hospitalaria, en este sentido el numeral de los términos de referencia no indicaba ni exigía la vinculación durante la ejecución del contrato.

El numeral de los términos referencia no exigía ni establecía clausula en el sentido que estas persona debían estar vinculadas en la ejecución del contrato, lo cual es imposible de acreditar ya que no se puede garantizar por parte de los proponentes que efectivamente los guardas acreditados en las ofertas, se vinculen y ejecuten el contrato, ya que pueden negarse a la vinculación o en caso de vinculación renunciar al cargo por cualquier situación particular; es por ello que no se puede garantizar que estas personas sean quienes efectivamente estarán en la ejecución del contrato.

Es por ello que el argumento expuesto por el comité jurídico carece de fundamento ya que el pliego no incluye o consagra como parte de la asignación del puntaje la vinculación de dicho personal durante la ejecución

RUC

www.coservipltda.com.c

COSERVIPP LTDA
Seguridad Privada

del contrato, por lo tanto la tesis central de la argumentación del comité para la no asignación del puntaje a mi representada, obedece a una clausula **no** prevista en los términos de referencia.

Por otra parte si esta era la posición del comité evaluador debieron haberla plasmado con la inclusión de una exigencia clara y expresa en los términos de referencia acerca de la presentación de carta de compromiso de los vigilantes para la ejecución del contrato, cosa que no se evidencia en el numeral de los términos de referencia.

CONTRADICCIONES EN LOS ARGUMENTOS EXPUSTOS POR EL COMITÉ EVALUADOR.

El comité evaluador de manare equivocada argumenta que no es dable asignar el puntaje a mi representada ya que no hay certeza acerca de la continuidad del personal en un eventual contrato.

Quiero manifestar que el comité adiciono requisitos que no están en los términos de referencia para justificar su apreciación, y resulta contradictorio que no hace extensiva dicha interpretación todos los participantes de dicho proceso.

Le pregunto al comité de manera respetosa existe certeza que el ofrecimiento de LAOS SEGURIDAD LTDA, asegura que este personal va estar en la ejecución del contrato.

La respuesta es aclara para nosotros en ningún de los apartes de la oferta de LAOS LTDA, se observa que estos vigilantes sean quienes van a ejecutar el contrato, en primer lugar porque no son guardas residentes de Ipiales, sino de otros municipios y/o departamentos, y en segundo lugar porque no presenta ningún compromiso de los vigilantes en el sentido que están dispuestos a vincularse al contrato con el hospital civil de Ipiales.

Por lo tanto si el argumento del comité jurídico es que no hay certeza sobre la vinculación de los guardas acreditados por COSERVIPP LTDA, ese mismo argumento debe hacerse extensivo necesariamente a la oferta de LAOS LTDA, ya que no existe ningún tipo de certeza jurídica por parte del comité en cuanto a la vinculación del personal acreditado por LAOS LTDA.

COSERVIPP LTDA
Seguridad Privada

Es por eso que se argumenta que la administración carece de sustento y es contradictorio con relación a la calificación de la oferta de LAOS LTDA.

COMPETENCIA DESLEAL.

De manera respetuosa solicito al comité evaluador se estudie con detenimiento la posibilidad que se haya presentado un escenario de competencia desleal en el presente proceso, ya que es la primera vez en 28 años de ejercicio comercial en el cual otra empresa acredita vigilantes vinculados laboralmente a nuestra compañía, no hemos visto tal situación ni en esta, ni en ninguna licitación del orden nacional y departamental o municipal, por lo cual es una situación atípica que probablemente pretende descalificar a una empresa como COSERVIPP LTDA, que ha venido presentado a este mismo personal no solo en este proceso, si no que a lo largo de todas las convocarías del hospital civil e Ipiales en las no hemos presentado y hemos sido adjudicatarios.

PETICIÓNES:

Por todo lo anteriormente expuesto y para mantener la coherencia de la administración frente a los términos de referencia y al manual de contratación solicito se asigne el puntaje a COSERVIPP LTDA, y se llegue al escenario de la balota.

Atentamente,

FABIO HERNANDO PORTILLA SÁNCHEZ
C.C. Nro. 9.528.882, expedida en Bogotá

Respuesta: Revisada la observación se realizan las siguientes apreciaciones:

- Solicitar a los oferentes, se apeguen a los conductos regulares dados en los pliegos de condiciones, en el sentido de remitir las comunicaciones, observaciones o demás al correo autorizado para ello y el cual se estableció en pliegos, en tanto las oficinas de control interno de gestión y la oficina jurídica no tiene competencia para tramitar oficios ligados a convocatorias que adelanta el comité y las cuales son de resorte único del comité de contratación.
- Solicitar a los oferentes se apeguen en estricto sentido a las expresiones plasmadas en acta y se evite realizar interpretaciones del contenido de los documentos emitidos por el hospital, en tanto gran parte de la observación no obedece a ninguna manifestación hecha por el comité, dado que en acta no se exige, ni se menciona, ni se plasma obligaciones adicionales a las dadas en el pliego.

- Ahora bien, respecto a la observación hecha sobre "*legitimidad del ofrecimiento*" el hospital civil de Ipiales: (i) se aparta de las hipótesis que tenga la empresa COSERVIPP respecto al motivo que impulso a parte de su personal a autorizar a otra empresa de manera exclusiva a presentar su hoja de vida, pese a tener vínculo laboral con ellos, en tanto se considera es un tema propio de la empresa en sí, más no del comité como tal. (ii) La empresa expresa tener contrato suscrito con cláusula de exclusividad con los guardas, sin que dicho argumento se haya demostrado, siendo entonces una situación que no le consta al hospital. (iii) Las prórrogas de contratos no son de obligatorio cumplimiento para los trabajadores, son consensuados entre las partes, dado que pueden ser rechazadas por el trabajador, sin mencionar que la vigencia de los contratos también es desconocida por el hospital pues no se aportaron, al respecto se cita aparte en donde se puede dar claridad al tema con fundamento jurídico, así, conforme se plasmó en el acta de evaluación y revocatoria de declaratoria de desierto:

> (…) *"En materia laboral, el hecho de que un trabajador cuente con vinculación actual vigente con una Empresa, como en el caso lo ha plantado COPSERVIPP LTDA., no significa que, no pueda comprometerse a futuro con otra Empresa, para el caso SEGURIDAD DIEZ LTDA, por cuanto, sobre la renuncia del trabajador, si bien es cierto, anteriormente existía la figura del preaviso contemplada en la Ley 50 de 1990 que disponía que, si el trabajador es quien daba por*

terminado intempestivamente el contrato, sin justa causa comprobada, debería pagar al empleador una indemnización que era equivalente a treinta (30) días de salario, ahora tal disposición dejo de regir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, de forma que el trabajador puede desvincularse en cualquier tiempo, sin que deba cancelar ninguna indemnización al empleador en caso, se itera, de renuncia al trabajo sin justa causa comprobada y que se encuentre obligado a dar preaviso alguno. Y sobre el carné que debe portar cada vigilante de acuerdo a lo indicado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicar que, tal es una exigencia para el desempeño en el cargo y no en relación con el compromiso de vinculación futura. De ahí que, en el presente caso, en realidad exista respecto del personal, compromiso frente a dos proponentes, y ello si bien, no los descalifica del proceso contractual, por no haberse consagrado como causal de rechazó, si impide la asignación de puntaje en la evaluación, solo en relación con el personal que forme parte de las dos ofertas, no del restante – último con base en el cual se asignará el puntaje – como ya se indicó párrafo atrás, pues, considerarlo en las dos ofertas, sería tanto como aceptar que algo puede ser y no ser al mismo tiempo, y viola los principios de transparencia y de buena fe, aplicables en materia contractual en las empresas sociales del Estado." (…)

- Respecto a la observación hecha sobre "*requisito taxativo de los términos de referencia*" el hospital civil de Ipiales: (i) Se desconoce el sentido de la observación en tanto no se ajusta a las expresiones dadas por el comité en acta de evaluación ni por el hospital en Resolución 1098 de 2020, ya que en efecto como el observante lo expresa en su escrito más adelante el hospital NO HA EXIGIDO VINCULACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, la calificación se hizo respecto a la presentación de certificaciones del personal ofertado, expresiones diferentes a decir que deba tener vinculado laboral con las empresas que lo ofertan, por lo que la interpretación hecha por el observante es totalmente errónea.
- Respecto a la observación hecha sobre "*contradicciones en los argumentos expuestos por el comité evaluador*" el hospital civil de ipiales: El observante expresa (…) "*El comité evaluador de manera equivocada argumenta que no es dable asignar puntaje a mi representada ya que no hay certeza acerca de la continuidad del personal en un eventual contrato*" (…), misma que NO existe dentro del acta evaluador, ahora bien, preocupa que la empresa observante expresa (…) "*La respuesta es clara para nosotros en ningún de los apartes de la oferta de LAOS LTDA, se observa que estos vigilantes sean quienes van a ejecutar el contrato"* (…) puesto que el observante NO ha solicitado copia de la propuesta de

LAOS, no se explica el comité, como se hacen aseveraciones de contenido de la propuesta contraria, en tanto las propuestas sólo fueron manipuladas por el comité y estuvieron en custodia de la Oficina de Control Interno de Gestión.

- Respecto a la observación hecha sobre "*Competencia desleal*" el hospital civil de Ipiales: No tiene ninguna evidencia de la existencia de competencia desleal entre los oferentes, más aun la empresa COSERVIPP en ningún momento ha hecho conocer al comité o a las personas competentes para conocer de los asuntos relacionados con las convocatorias que cursa la institución.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADO

NORA LILIA CORDOBA CORTES
SUBGERENTE ADMINISTRATIVA
PRESIDENTE COMITÉ DE COMPRAS
HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.